

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Para los efectos legales correspondientes, el Concejo Municipal de Santa Ana, comunica que en la Sesión Ordinaria N° 110 celebrada el 12 de junio del 2012, aprobó la publicación del siguiente proyecto de reglamento que dice así:

REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE SANTA ANA

CAPÍTULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de Aplicación: El presente reglamento regula la realización de las siguientes modalidades de consulta popular para el Cantón de Santa Ana: plebiscitos, referendos y cabildos.

Artículo 2. Definiciones.

Cabildo: Es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del Cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Consulta Popular: Es el mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos residentes en el cantón, un determinado asunto, a fin de obtener su opinión.

Plebiscito: Es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del nombramiento de un alcalde o vicealcalde municipal.

Referendo: Es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Regidores: Para los efectos de este reglamento, entiéndase tanto los regidores propietarios como los regidores suplentes del Concejo Municipal.

Regidores integrantes: Miembros del Concejo Municipal que debidamente constituidos en Sesión Ordinaria o Extraordinaria cuentan con voz y voto.

Artículo 3. Objeto de la Consulta Popular: La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
- b. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento distinto debidamente reglado por ley.
- c. Que el asunto de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad Municipal.
- d. Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

Artículo 4. Acuerdo de Convocatoria: El Concejo Municipal será el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala Cantonal. Para ello deberá dictar un acuerdo de convocatoria que deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones. El acuerdo de convocatoria deberá contener lo siguiente:

- a. La fecha en que se realizará la consulta, respetando los siguiente márgenes de tiempo entre la fecha en que se publique la convocatoria y la fecha en que se llevará a cabo la consulta popular: a) en el caso de plebiscitos y referendos no será a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria y b) en el caso de cabildos dicho plazo no deberá ser menor de un mes.
- b. Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- c. Indicación de la existencia de previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Artículo 5. Comisión Coordinadora de la Consulta Popular: El Concejo Municipal nombrará una comisión especial que se encargará de la organización y dirección de la consulta y a la cual deberá proveer los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Dicha comisión estará conformada por cinco miembros, de los cuales 2 deberán ser síndicos y 3 regidores del Cantón.

Artículo 6. Participación del Tribunal Supremo de Elecciones: El Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones su asesoría para la preparación y realización de la consulta popular.

Para tales efectos el Tribunal asignará al menos un funcionario que velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente; y también podrá asignar cuantos funcionarios estime convenientes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

Artículo 7. Fecha de las consultas: Toda consulta popular deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada, el Concejo Municipal disponga un día distinto.

Artículo 8. Límites para la realización de consultas populares: Para la realización de consultas populares se observarán las siguientes limitaciones:

- a. Rechazado un asunto sometido a plebiscito o referendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular, en un período de tiempo inferior a los dos años.
- b. No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales.

Artículo 9. Eficacia del resultado de la consulta popular: El resultado de la consulta popular, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio e inmediato para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS PLEBISCITOS Y REFERENDOS

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 10. Electores: Puede ejercer su derecho al voto en los plebiscitos y referendos, todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del respectivo cantón, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido o llegue a emitir el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 11. Ubicación de los recintos de votación: Con la asesoría de los funcionarios que el Tribunal Supremo de Elecciones asigne para tales efectos, el Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en consideración las características geográficas, las vías de comunicación y la accesibilidad de los establecimientos.

Artículo 12. Convocatoria formal: La convocatoria formal a plebiscito o a referendo deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y el carácter de obligatoria de la decisión ciudadana, según lo estipulado en el artículo 9 de este reglamento.

Artículo 13. Divulgación de la consulta: Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el Cantón; y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 14. Discusión de las propuestas: El Concejo Municipal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

Artículo 15. Propaganda: El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa y no induzca a confusión al electorado.

Artículo 16. Formulación de la pregunta: La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "SI" o un "NO".

Artículo 17. Papeletas: El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta.

En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma que se consulta, salvo si éste fuere muy largo, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 18. Documentación electoral: El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a la seguridad básica en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 19. Juntas Receptoras de Votos: Las Juntas Receptoras de Votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nómina que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal.

Cada Concejo de Distrito deberá enviar su nómina a más tardar un mes antes de la fecha señalada para la realización de la consulta; en caso de no hacerlo con esa antelación o bien, en caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa.

En todo caso será el Concejo Municipal quien realice la integración e instalación de las juntas receptoras de votos.

Los miembros de mesa deberán recibir la instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por quien ejerza la Presidencia del Concejo Municipal.

Sin perjuicio de la asesoría que brinde el Tribunal Supremo de Elecciones, cada Junta Receptora de votos instalará un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la Junta e instalará una urna en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 20. Requisitos de los miembros de mesa: Los interesados en ser miembros de mesa de las Juntas de Votos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. No tener motivo de impedimento legal.
- c. Ser vecino del distrito donde se encuentra la Junta respectiva.
- d. Saber leer y escribir.

Será prohibido que una misma Junta Receptora de Votos esté integrada por hermanos (as), cónyuges, padres o hijos entre sí. De igual forma, será prohibido que una persona sea nombrada como integrante de más de una junta para un mismo proceso electoral.

Artículo 21. Votación: El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 22. Horario de votación: Las Juntas Receptoras de votos se abrirán a las siete horas y se cerrarán a las dieciocho horas.

Artículo 23. Medidas de seguridad: El Concejo Municipal deberá tomar todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realizará la consulta popular. Para ello deberá coordinar con las autoridades de la Policía Municipal, la Fuerza Pública y el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 24. Escrutinio: Al final de la jornada electoral, cada junta receptora de votos realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado se certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que éste oportunamente haya girado.

El escrutinio definitivo será realizado por el Concejo Municipal, con la presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos. El escrutinio definitivo deberá concluir a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

SECCIÓN II DEL PLEBISCITO DE DESTITUCIÓN DE ALCALDE Y/O VICEALCALDE MUNICIPAL

Artículo 25. Convocatoria: Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal que deberá ser firmada por una tercera parte del total de regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal en ejercicio. Contra este acuerdo no cabrá el veto del Alcalde/sa.

Artículo 26. Destitución de vice alcaldes: El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extenderse a los vice alcaldes, para lo cual se requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los regidores integrantes. Sin embargo, la pregunta sobre la destitución de los vice alcaldes/sa, será independiente de la del alcalde/sa municipal.

Artículo 27. Requisitos para la destitución: Los votos necesarios para destituir al alcalde/sa o a un vice alcalde/sa municipal, deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Cantón.

Artículo 28. Reposición del Alcalde Municipal: Si el resultado de la consulta popular fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del período, según lo establece el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 29. Reposición de los Vice Alcaldes: Si ambos vicealcaldes municipales fueren destituidos, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones para que éste convoque a nuevas elecciones en el Cantón de Santa Ana, en el plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección, el presidente del Concejo Municipal asumirá como recargo, el puesto de Alcalde Municipal, con todas las atribuciones que le otorga el Código Municipal.

SECCIÓN III DE LOS REFERENDOS DE INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 30. Referendo de iniciativa popular: El referendo también podrá ser de iniciativa popular cuando sea convocado al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana.

Artículo 31. Trámite de referendo de iniciativa ciudadana: El trámite de referendo de iniciativa popular será el siguiente:

- a. Cualquier interesado en la convocatoria a referendo podrá solicitar al Concejo Municipal, autorización para recoger firmas.
- b. La solicitud deberá indicar el texto por consultar en referendo, las razones que justifican la propuesta, así como los nombres, los números de cédula y las calidades de ley de los interesados, y el lugar para recibir notificaciones.
- c. Una vez recibida la solicitud el Concejo Municipal lo informará al Tribunal Supremo de Elecciones y éste brindará al Concejo la asesoría que corresponda.

- d. El Concejo Municipal tendrá un plazo máximo de un mes para evaluar el texto únicamente en aspectos formales y aprobar, en el mismo plazo, el texto que será el definitivo y que eventualmente será objeto de la consulta popular.
- e. Una vez definido lo anterior, o bien, si el proyecto carece de vicios formales, el Concejo Municipal ordenará su publicación en al menos un periódico de circulación nacional y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana.
- f. El interesado en la convocatoria a referendo contará con un plazo de hasta cinco meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar al Concejo Municipal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

Artículo 32. De los formularios de recolección de firmas: En el mismo acuerdo donde se defina y apruebe el texto que eventualmente será objeto de la consulta popular, el Concejo Municipal autorizará la impresión de los formularios para la recolección de firmas, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Espacios para consignar, de manera clara, la siguiente información: los nombres completos, las firmas y los números de cédula de identidad de los ciudadanos que respalden la convocatoria.
- b) Una explicación del texto objeto del referendo, con la indicación de la fecha de publicación del proyecto y, adjunto, el número suficiente de copias del texto que será sometido a referendo, el cual podrá imprimirse en el reverso del formulario.

El ciudadano que apoye la convocatoria a referendo deberá escribir, de su propia mano y legible, su nombre completo, número de cédula y la firma registrada en esta. En caso de que el ciudadano no pueda o no sepa hacerlo, un tercero podrá firmar, a su ruego, en presencia de dos testigos, y dejará constancia en el formulario de las razones por las que realiza así la firma, así como las calidades y las firmas del tercero y los testigos.

Cada ciudadano podrá firmar solo una vez la convocatoria. Si el ciudadano firma varias veces, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez que un ciudadano haya firmado la convocatoria a un referendo, no podrá retirar su firma.

Artículo 33. Recolección de firmas: El Concejo Municipal fijará los lugares para la recolección de las firmas. El Concejo Municipal podrá autorizar, a propuesta de las personas responsables de la gestión, el señalamiento de los lugares para la recolección de firmas y las personas que las custodiarán.

El Concejo acreditará previamente a los responsables de custodiar los formularios de firmas, así como la recolección de dichos formularios cuando corresponda.

Artículo 34. Revisión de firmas: En coordinación con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Concejo contará con un período máximo de treinta días hábiles para verificar la autenticidad de los nombres, las firmas y los números de cédula.

Deberá pronunciarse en torno a la validez de los nombres, las firmas y los números de cédula presentados. De no haber completado el mínimo de firmas previsto y si algunas firmas no son verificables, el Concejo solicitará al responsable de la gestión que estas sean aportadas o sustituidas, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto para la recolección de firmas.

De resultar no verificable el quince por ciento (15%) de las firmas necesarias para convocar a referendo, el texto de norma que se pretendía reformar, quedará invalidado para dicho fin.

Artículo 35. Acumulación de consultas: Cuando se presente más de una solicitud de convocatoria, siempre y cuando se reciban dentro de los plazos establecidos en esta sección, el Concejo podrá acumular las distintas consultas para que se conozcan en un solo acto.

Artículo 36. Convocatoria oficial a referendo: Cuando se haya reunido satisfactoriamente un número de firmas equivalente al menos a un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Cantón de Santa Ana, se tendrá por convocado el referendo.

El Concejo Municipal hará la convocatoria oficial siguiendo el procedimiento previsto en la sección I, del capítulo II de éste Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS CABILDOS

Artículo 37. Objeto de los cabildos: El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los residentes del Cantón, a fin de informar mejor, por medio de una discusión pública, la decisión que deba tomar el Concejo.

Artículo 38. Participantes: A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 39. Convocatoria: El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en un tiempo que no podrá ser menor a un mes anterior a la celebración del cabildo.

Artículo 40. Lugar del cabildo: El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el Cantón de Santa Ana.

Artículo 41. Propuestas escritas: En el término de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, el Concejo recibirá propuestas escritas de los ciudadanos, referentes al tema a discutir.

Artículo 42. Dirección del cabildo: El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo y deberá tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

Artículo 43. Derecho a voz: Los ciudadanos participantes harán llegar al Presidente en forma escrita su solicitud de utilizar la palabra, la cual deberá contener su nombre completo y número de cédula. Dicha solicitud será recibida por el Secretario del Concejo Municipal y la palabra será concedida por el Presidente conforme al orden numérico que el Secretario haya consignado en la misma solicitud.

El derecho a voz será ejercido por todos los presentes que así lo soliciten y que sean mayores de dieciocho años.

CAPÍTULO IV CONSULTAS POPULARES A ESCALA DISTRITAL

Artículo 44. Requisito: Previa aprobación del Concejo Municipal, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

Artículo 45. Organización: Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, salvo que la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS ELECTORALES

Artículo 46. Leyes y reglamentos supletorios: En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de derecho electoral contenidos en el Código Electoral, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil y los Reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO VI DE LA VIGENCIA

Artículo 47. Consulta pública del proyecto: De conformidad en lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal este proyecto de reglamento se somete a consulta pública no vinculante por un plazo mínimo de diez días hábiles, transcurrido el cual, el Concejo se pronunciará sobre el fondo de las observaciones y aprobará en firme el texto final del Reglamento.

Artículo 48. Vigencia: El presente Reglamento, una vez aprobado por el Concejo Municipal rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, vencido se pronunciará sobre el fondo.

Santa Ana, 15 de junio del 2012.—Ana Virginia Guzmán Sibaja, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2012073814). ALC# 101 a LG# 141 20-JUL-12 y Gaceta No 20 20-ENE-13